

**PERÚ**Ministerio  
de la ProducciónPLENO  
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES**PLENO****ACTA N° 001-2026-PRODUCE/CONAS-PLENO**

En la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, siendo las 14:30 horas, en la Sala N° 01, ubicada en el piso 1 del Edificio Barlovento, sito, en la Av. República de Panamá N° 3418 - San Isidro, se reunieron los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS); con la finalidad de asistir al Pleno convocado y presidido por el Director General del CONAS y Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**, con la asistencia del Secretario Técnico del Pleno, abogado Rooney Rafael Romero Napa, encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **Jaime Antonio De La Torre Obregón**  
Presidente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **José Luis Muñoz Arróspide**  
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **Mayra Noemi Horna Montalvo**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Lenin Ernesto Laguna Dueñas**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Barbara Angelita Alcántara Álvarez**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Claudia Yrama García Rivera**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Jean Pierre André Molina Dimitrijevič**  
Miembro Suplente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (en adelante el Reglamento Interno del CONAS), en caso el asunto a tratar sea una materia de especialidad de algún subsector del Ministerio de la Producción, el Pleno estará integrado por todos los miembros titulares y suplentes de las Áreas Especializadas de dicho subsector.

Sobre el particular, considerando que el asunto a tratarse esta referido a la actividad de procesamiento pesquero de las plantas de macroalgas marinas, por lo cual, el presente pleno estará integrado solo por los miembros titulares y suplentes de las Áreas Especializadas de Pesquería señaladas anteriormente.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

Luego de verificar la asistencia de la mayoría absoluta de los señores miembros<sup>1 2</sup> titulares y suplentes del subsector pesquería, por lo que se contaba con el quorum respectivo, el Presidente de conformidad con el artículo 26° del Reglamento Interno del CONAS, solicitó al Secretario Técnico del Pleno que proceda con la agenda programada, dando lectura a la misma.

#### AGENDA:

1. Establecer criterios para la evaluación de los recursos de apelación interpuestos por los administrados titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas, sancionados por la infracción prevista en el numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el marco de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.

#### EXPOSICIÓN Y DELIBERACIÓN DE LOS ACUERDOS

Acto seguido, y por indicación del señor Presidente, el secretario técnico puso en conocimiento de los miembros la modalidad del desarrollo de la sesión. De este modo, manifestó que se procedería a exponer el tema de agenda y ordenadamente se llevaría a cabo el debate y votación al término de la exposición del mismo.

Asimismo, señaló que conforme al artículo 25 del Reglamento Interno del CONAS, a través de las sesiones del Pleno se establecen los lineamientos para el mejor desempeño de las labores de las Áreas Especializadas del Consejo de Apelación de Sanciones; teniendo por objeto, entre otros, uniformizar y definir los criterios técnicos y legales para mejor resolver los asuntos a cargo del Consejo de Apelación de Sanciones.

#### PUNTO DE AGENDA

A continuación, el Secretario Técnico procedió con la exposición del punto de agenda sobre ***“Establecer criterios para la evaluación de los recursos de apelación interpuestos por los administrados titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas, sancionados por la infracción prevista en el numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el marco de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.”***; concluida la misma, se invitó a los miembros a exponer sus argumentos y posiciones al respecto, procediéndose al debate correspondiente.

Producto del debate, se sugirieron modificaciones y recomendaciones las cuales deberán ser implementadas en la propuesta final del acuerdo, concluyéndose de ese modo esta etapa.

En ese sentido, por acuerdo unánime de los señores miembros se procedió a suspender la sesión plenaria, el cual se reanuda para el día jueves veintiuno de mayo del año dos mil veintiséis.

<sup>1</sup> Se verificó la inasistencia de: *i)* la Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, la señora **Fiorella Giulliana Noya Maggiolo**, quien se encuentra gozando de licencia de maternidad; *ii)* del Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería y Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, el señor **Jesús Orlando Morales Tapia**, quien se encuentra de comisión de servicios fuera de la ciudad de Lima; y, *iii)* de la Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, la señora **Gladys Liliana Rocha Freyre**, quien por motivos de salud no asistió.

<sup>2</sup> En adelante, los miembros.

**PERÚ**Ministerio  
de la Producción

En tal sentido, siendo las 16.30 horas del día catorce del mes de mayo del año dos mil veintiséis; y con la conformidad de todos los miembros asistentes, se suspendió la reunión, quedando pendiente la adopción del acuerdo de la agenda.

### **REANUDACIÓN DE LA SESIÓN PLENARIA**

Siendo las 14:30 horas del día jueves veintiuno de mayo del año dos mil veintiséis, en la sala de Reuniones del Consejo de Apelación de Sanciones, del piso 11° del Edificio Barlovento, ubicado en la Av. República de Panamá N° 3418 - San Isidro, se reanudó el pleno contando con la asistencia de los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones. Encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**  
Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería
- **Jaime Antonio De La Torre Obregón**  
Presidente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **José Luis Muñoz Arróspide**  
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **Mayra Noemi Horna Montalvo**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Jesús Orlando Morales Tapia**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Lenin Ernesto Laguna Dueñas**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Barbara Angelita Alcántara Álvarez**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Jean Pierre André Molina Dimitrijevič**  
Miembro Suplente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.

Seguidamente, el señor Presidente luego de verificar la asistencia de los miembros<sup>3</sup> y el quorum respectivo, solicitó al Secretario Técnico del Pleno continúe con el punto pendiente de la agenda.

<sup>3</sup>

Se verificó la inasistencia de: i) la Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, la señora **Fiorella Giulliana Noya Maggiolo**, quien se encuentra gozando de licencia de maternidad; ii) de la Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, la señorita **Claudia Yrama García Rivera**, quien debido a una cita médica no asistió; y, iii) de la Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, la señora **Gladys Liliana Rocha Freyre**, quien por motivos de salud no asistió.

**PERÚ**Ministerio  
de la ProducciónPLENO  
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

De esta manera, a continuación, el Secretario Técnico realizó una breve exposición del tema, incluyendo los aportes efectuados en la primera parte de la sesión. Concluida la misma, se invitó a los miembros a exponer sus argumentos y al debate correspondiente.

Acto seguido, se procedió a la votación de la propuesta, la cual fue aprobada por los miembros presentes por **UNANIMIDAD**<sup>4</sup>, en los términos expuestos en el Anexo N° 1 de la presente acta.

De esta manera, con relación al punto de la agenda, se acordó lo manifestado y aprobado en el Anexo N° 1 que se adjuntan a la presente acta.

Siendo las 17:00 horas del día jueves veintiuno de mayo del año dos mil veintiséis, se procedió a dar por concluida la misma, suscribiéndose la presente acta por todos los miembros asistentes en señal de conformidad.

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
Director General  
Consejo de Apelación de Sanciones  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería.

**JESÚS ORLANDO MORALES TAPIA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

---

<sup>4</sup> La propuesta se aprobó por **UNANIMIDAD**, contabilizando ocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.



**PERÚ**

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

**MAYRA NOEMI HORNA MONTALVO**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería.

**BARBARA ANGELITA ALCÁNTARA  
ÁLVAREZ**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Miembro suplente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de  
Pesquería.

**ANEXO N° 1****ACUERDO N° 001-2026**

**Establecer criterios para la evaluación de los recursos de apelación interpuestos por los administrados titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas, sancionados por la infracción prevista en el numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP), en el marco del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.**

**ANTECEDENTES NORMATIVOS:**

1. El artículo 28 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante la LGP), establece que la actividad de procesamiento se clasifica en: **Artisanal**, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e, **Industrial**, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.
2. Al respecto, el numeral 49.1 del artículo 49<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP), dispone que: *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requieren de autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero o una planta de procesamiento, así como para el aumento de la capacidad de operación o traslado total o parcial de una planta de procesamiento pesquero, y de licencia para la operación de cada una de estas.”*
3. En relación al tema materia de análisis, el literal b) del artículo 3 del **Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE (en adelante ROP de Macroalgas Marinas)**, precisa que el mismo es de alcance nacional y se aplica, entre otros, a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de colecta, acopio, **procesamiento**, almacenamiento, transporte y comercialización **de macroalgas marinas en el ámbito nacional**.
4. Sobre el particular, el texto primigenio del numeral 7.13 del artículo 7 del ROP de Macroalgas Marinas, preveía que **el acceso a la actividad de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se obtenía a través** de la autorización de instalación y/o la licencia para la operación de plantas de procesamiento, otorgadas por las dependencias con competencia pesquera **de los Gobiernos Regionales en los casos de plantas de procesamiento artesanal y, por el Ministerio de la Producción, en los casos de plantas de procesamiento industrial**.
5. Posteriormente, a través del numeral 2.1 del artículo 2 del **Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, publicado el 15 de junio de 2016**, se modificaron entre otros, los numerales 7.12, 7.13, 7.14 y 7.15 del artículo 7 del ROP de Macroalgas Marinas, en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, publicado el 28 febrero de 2020.



“7.12 El **acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y la licencia de operación** de la planta de procesamiento, las que son otorgadas por las **Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, según corresponda**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

7.13 **Para otorgar la autorización de instalación** a que se refiere el numeral precedente **se debe contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente del Ministerio de la Producción** en el marco de lo establecido en la normativa pesquera y ambiental vigente.

7.14 La vigencia de la licencia de operación de la planta de procesamiento se encuentra sujeta a que no exista acto administrativo que declare su caducidad, suspensión o cualquier otra sanción que disponga su extinción.

7.15 **El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas es industrial.**” (El resaltado es nuestro)

6. De la misma manera, el artículo 9, facultaba al Ministerio de la Producción a dictar las normas complementarias que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento del referido decreto supremo.
7. Al amparo de las normas citadas en los párrafos precedentes, mediante Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, publicado el 02 de febrero de 2017, se establecieron las disposiciones para la **adecuación de las plantas de procesamiento artesanal con licencia a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, para operar como plantas de procesamiento industrial de macroalgas marinas.**
8. El artículo 2 de la mencionada resolución ministerial, precisa textualmente, entre otras disposiciones, que: *“El titular que cuente con una o más licencias de operación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, para operar plantas de procesamiento artesanal dentro de un mismo establecimiento pesquero, otorgada por el Gobierno Regional **presentará dentro del plazo perentorio de treinta 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial “El Peruano”, **información para la adecuación a las disposiciones de la presente Resolución, a las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo - DGCHD y a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto - DGCHI, según corresponda**, en el formulario que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.”* (El resaltado es nuestro)
9. El segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, establece que: *“(…) **en un plazo de ciento veinte (120) días calendario de aprobados los indicados lineamientos técnicos**, los titulares que cuenten con licencias de operación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, **presentan a la Dirección General correspondiente del Ministerio de la Producción, el Instrumento de Gestión Ambiental elaborado por alguna consultora ambiental registrada en el Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, cumpliendo con los requisitos de los***



*procedimientos administrativos 26 o 72 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente del Ministerio de la Producción.*” (El resaltado es nuestro).

10. El numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, precisa que: “**Dentro de los plazos señalados en el Instrumento de Gestión Ambiental, deberán solicitar a las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la constancia de verificación y la licencia de operación correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente.**” (el resaltado y subrayado es nuestro)
11. Así también, el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, preveía que: “*Las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Indirecto y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Directo en coordinación con la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero **dictan mediante Resolución Directoral las disposiciones complementarias necesarias para el proceso de adecuación señalado y la protección de los recursos hidrobiológicos***”. (el resaltado es nuestro)
12. En esa línea, mediante la Resolución Directoral N° 019-2017-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de junio de 2017<sup>6</sup>, se aprobaron los “Lineamientos para la elaboración del instrumento de gestión ambiental para la adecuación de las plantas de procesamiento artesanal con licencia a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, para operar como Plantas de Procesamiento Industrial de Macroalgas Marinas”.
13. Por último, mediante el **artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE, publicado el 23 de diciembre de 2025**, se modificaron, entre otros, los numerales 7.12 y 7.15 del artículo 7 del ROP de Macroalgas Marinas, en los siguientes términos:

“7.12 **El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y licencia de operación de la planta de procesamiento**, la que es otorgada por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto o, por los **Gobiernos Regionales o la Dirección General de Pesca Artesanal, según corresponda**, no siendo aplicable la autorización de instalación para las plantas de procesamiento artesanal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(...)

7.15 **El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas puede ser artesanal o industrial**. El Ministerio de la Producción promueve, de manera progresiva, que el procesamiento artesanal de macroalgas marinas transite a un procesamiento industrial.”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

<sup>6</sup> Publicado en la sede digital del Ministerio de la Producción, el 28.10.2019, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.5 del rubro Análisis del Informe N° 00000002-2025-PRODUCE/DGAAMPA-jcanchari.



14. Así también, a través del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE, se precisa que el plazo para realizar la adecuación es de **veinticuatro (24) meses** contados a partir la publicación del listado al que se refiere el numeral 6.2 del citado dispositivo legal. **Durante el periodo de adecuación mencionado, las licencias de operación artesanal susceptibles de adecuación a licencias de operación industrial son consideradas como artesanales.**
15. Por último, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto supremo, establece, respecto a la capacidad instalada de plantas industriales de procesamiento de macroalgas marinas, que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación del mencionado decreto supremo, aprobará mediante resolución directoral **la fórmula para la determinación de la capacidad instalada de las plantas industriales de procesamiento de macroalgas marinas.**

#### **ANÁLISIS:**

16. En este contexto, observamos que la regulación del acceso a la actividad de procesamiento de macroalgas marinas ha sido objeto de diversas modificaciones, reconociendo en un inicio el carácter artesanal e industrial de esta actividad, para luego ser considerada solo industrial, acompañada de un proceso de adecuación regulado a través de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE.
17. Recientemente, mediante el Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE, se ha incorporado un nuevo régimen para el acceso a la actividad de procesamiento de las macroalgas marinas, estableciéndose un régimen de adecuación progresiva para que las plantas artesanales transiten al procesamiento industrial, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:



**Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas**

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE**  
  
Publicado el 27 de mayo de 2009

**Numeral modificado por el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE**  
  
Publicado el 15 junio de 2016

**Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE**  
  
Publicado el 23 diciembre de 2025

7.12 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se clasifica en artesanal e industrial, (...)

7.12 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y la licencia de operación de la planta de procesamiento, las que son otorgadas por las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

7.12 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y licencia de operación de la planta de procesamiento, la que es otorgada por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto o, por los Gobiernos Regionales o la Dirección General de Pesca Artesanal, según corresponda, no siendo aplicable la autorización de instalación para las plantas de procesamiento artesanal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE**

**Publicado el 27 de mayo de 2009**

**Numeral modificado por el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE**

**Publicado el 15 junio de 2016**

**Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE**

**Publicado el 23 diciembre de 2025**

**7.13 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y/o la licencia para la operación de plantas de procesamiento, otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales en los casos de plantas de procesamiento artesanal y, por el Ministerio de la Producción, en los casos de plantas de procesamiento industrial.**

7.13 Para otorgar la autorización de instalación a que se refiere el numeral precedente se debe contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente del Ministerio de la Producción en el marco de lo establecido en la normativa pesquera y ambiental vigente.

7.15 Las autorizaciones y/o licencias de operación para plantas de procesamiento pesquero de macroalgas marinas que se otorguen, deberán observar los parámetros establecidos por el numeral 7.12 del presente artículo.

**7.15 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas es industrial.**  
Para la operación de la planta de procesamiento industrial se requiere contar con licencia vigente.

**7.15 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas puede ser artesanal o industrial.** El Ministerio de la Producción promueve, de manera progresiva, que el procesamiento artesanal de macroalgas marinas transite a un procesamiento industrial.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

18. Sobre el particular, la Dirección de Sanciones – PA viene elevando al CONAS recursos de apelación referidos a expedientes administrativos sancionadores, en los cuales, producto de la actividad de fiscalización a plantas de procesamiento de macroalgas marinas, se ha sancionado a diversos administrados por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 40<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP, esto es, por **“(…) recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida (…)”**.
19. Los expedientes remitidos, están referidos a hechos producidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, por el cual se estableció un régimen que contemplaba **únicamente el procesamiento de macroalgas marinas a nivel industrial**, acompañado de un proceso de adecuación para aquel titular de una licencia de planta de procesamiento de macroalgas marinas artesanal, el cual se encontraba regulado a través de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE.
20. Tal como se ha mencionado anteriormente, el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario (desde la aprobación de los lineamientos técnicos) a los titulares de planta de procesamiento de macroalgas, que contaban con licencias de operación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, esto para la presentación del instrumento de gestión ambiental ante la dirección general correspondiente del Ministerio de la Producción. Cabe indicar que estos lineamientos fueron aprobados mediante la Resolución Directoral N° 019-2017-PRODUCE/DGAAMPA.
21. Asimismo, el artículo 5 de la mencionada resolución ministerial también estableció que: *“Las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Indirecto y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Directo en coordinación con la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero dictan mediante Resolución Directoral las disposiciones complementarias necesarias para el proceso de adecuación señalado y la protección de los recursos hidrobiológicos.”*; no obstante, estas disposiciones complementarias, necesarias para el citado proceso de adecuación, no fueron emitidas.
22. Sobre esto último, puntualizamos la falta de regulación de: (i) la fórmula para la determinación de la capacidad instalada de las plantas industriales de procesamiento de macroalgas marinas; y, (ii) el marco normativo para la emisión licencia de operación de la planta de procesamiento industrial. Estas omisiones propias de la administración pública inciden directamente en el procedimiento de adecuación de las plantas artesanales a industriales, al no haberse completado el marco regulatorio necesario.
23. Al respecto, el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece respecto al ***Principio de predictibilidad o de confianza legítima***, que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes

<sup>7</sup> Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril de 2025, cuyo texto es el siguiente:

“40. Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin contar con la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”.



información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

24. Con relación al acotado principio, apuntes doctrinarios resaltan que: “(...) *la seguridad jurídica constituye uno de los elementos fundamentales del principio del Estado de derecho. En efecto, los ciudadanos, con arreglo al mentado principio, tienen que ser capaces de prever posibles injerencias de parte del Estado que les pueden afectar y de comportarse de manera adecuada. Seguridad significa para el ciudadano en primer lugar la protección de la confianza legítima*”<sup>8</sup>
25. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa sobre el principio de confianza legítima que: “*Este Colegiado, de hecho, reafirma que la determinación de fechas, plazos preclusivos, criterios, requisitos, reglas claras de procedimientos, entre otros, es indispensable, pues brinda seguridad jurídica y predictibilidad a toda persona (...)*”<sup>9</sup> (el resaltado es nuestro)
26. De esta manera, la falta de regulación (emisión de disposiciones complementarias) en el proceso de adecuación por parte del Ministerio de la Producción, contraviene el principio de confianza legítima, el cual busca proteger al ciudadano frente a cambios intempestivos o la inacción del Estado.
27. Al publicarse la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, la entidad generó el derecho y la obligación de los titulares de licencias de plantas de procesamiento artesanales de transicionar a plantas industriales de macroalgas marinas. La inacción en el dictado de las disposiciones complementarias específicas que regulen de forma integral el proceso de adecuación, afectó la certidumbre jurídica de los administrados, dejándolos en una situación de desamparo legal por causas imputables únicamente a la administración.
28. Esta omisión, también ha expuesto a los administrados a sanciones administrativas, toda vez que habrían realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, dado que, en el marco legal establecido mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, los titulares de licencias de plantas de procesamiento artesanales, debían adecuar su autorización a una de tipo industrial, previo proceso de adecuación, para evitar así sanciones administrativas.
29. En razón a lo señalado anteriormente, se considera que la entidad no podría sancionar al administrado por “no adecuarse” o por “incumplir” parámetros que la propia autoridad omitió regular, tornándose así en una conducta imposible de cumplir. Por lo que, exigir responsabilidad administrativa en este escenario vulnera la buena fe procedimental y el principio de coherencia, al sancionar una conducta que su propia inacción normativa propició.

<sup>8</sup> El Principio de Confianza Legítima: Relevancia de su Incorporación al Derecho Administrativo Argentino. Relación con otras instituciones. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Luis Eduardo Rey Vázquez. Córdoba – República Argentina 2014. Página 95 y 96.

<sup>9</sup> Considerando 21 de la sentencia expedida en el expediente N° 02793-2022-PA/TC.



30. En la línea de lo antes expuesto, el numeral 5.1 de la exposición de motivos<sup>10</sup> del Decreto Supremo N° 024-2025-PRODUCE, precisa textualmente lo siguiente:

*“A ello se suma, la existencia de un marco regulatorio que, no obstante, la existencia del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Macroalgas Marinas, aún presenta vacíos. **Esta situación ha ocasionado incertidumbre normativa** y retrasos en la operación de este tipo de plantas pesqueras, generando un cuello de botella para el desarrollo del sector y debilitando los mecanismos de trazabilidad y control.*

*(...)*

*Por lo expuesto, **resulta necesario establecer medidas complementarias que permitan culminar el proceso de adecuación de licencias**, en coordinación con los Gobiernos Regionales, de manera que se garantice una clasificación uniforme y actualizada de las plantas de procesamiento de macroalgas marinas. **Esta acción contribuirá a fortalecer el ordenamiento del sector, optimizar la fiscalización, y promover inversiones responsables bajo un régimen jurídico claro y coherente con las disposiciones del artículo 28 de la Ley General de Pesca.**” (...)*

*(El resaltado es nuestro)*

31. Asimismo, el numeral 5.2 de la citada exposición de motivos puntualiza el estado de las solicitudes presentadas en el marco del proceso de adecuación previsto en la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, señalando que:

*“(...) los titulares de las licencias de operación que presentaron en su oportunidad las solicitudes de adecuación deberían de presentar su Instrumento de Gestión Ambiental ante la dirección competente en asuntos ambientales del PRODUCE, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 019-2017-PRODUCE/DGAAMPA, (...) sin embargo, de acuerdo a lo informado por la DGAAMPA, de 14 solicitudes de adecuación de instrumento de gestión ambiental para plantas de procesamiento artesanal de macroalgas en el marco de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, sólo 2 continuaron con el proceso de adecuación y obtuvieron la adecuación de sus instrumentos de gestión ambiental; **sin embargo, estas no continuaron con la solicitud de instalación ni Licencia de operación de acuerdo a lo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción (PRODUCE)**; no obstante a ello, existen pretensiones y requerimientos de plantas de macroalgas artesanales a adecuarse a un proceso industrial.” (El resaltado es nuestro)*

32. En vista de ello, es oportuno revisar los alcances del supuesto de eximente de la responsabilidad por infracciones, previsto en el literal e) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, relacionado al error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
33. El eximente de responsabilidad antes citado, nos plantea dos supuestos, el primero relacionado al error inducido por la administración; y, el segundo, el producido por una disposición administrativa confusa o ilegal. Atendiendo a los hechos descritos en

<sup>10</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2025/Diciembre/23/EXP-DS-024-2025-PRODUCE.pdf>

los numerales precedentes, nos enfocaremos puntualmente en el segundo de ellos, que supone la existencia de un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado a una conducta que puede devenir en ilícita.

34. Sobre el particular, el fundamento 39 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa respecto el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:

*“39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que **el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.**”*  
*(El resaltado es nuestro)*

35. Para continuar con el análisis propuesto, debemos considerar que: *“(…) los eximentes de responsabilidad administrativa actúan de diversa manera. Un primer grupo ataca la tipicidad; un segundo grupo, la antijuricidad; y un tercer grupo, la culpabilidad. La consecuencia de ello es que la ausencia de uno de estos elementos hará que no se llegue a configurar la infracción administrativa. Es decir, en estos casos estaremos ante un presunto infractor al que no cabe sancionar. (...)”*<sup>11</sup>
36. Para abordar este supuesto, es necesario tener en consideración el nexo causal entre la voluntad del administrado y el resultado de la actividad para la cual se encuentra autorizado. En el marco de lo antes señalado, el administrado se somete al proceso de adecuación establecido en la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, esperando cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para alcanzar la adecuación de su título habilitante; no obstante, dicha expectativa se ve comprometida al no contar con un marco legal completo que permita culminar dicho proceso de adecuación. De esta manera, no es posible atribuir al administrado dolo o culpa alguno, lo cual conlleva la ruptura del nexo causal, despojando a la Administración de la legitimidad necesaria para ejercer su potestad sancionadora (*ius puniendi*).
37. En ese sentido, es necesario analizar la conducta del administrado que resulta finalmente impedido de acceder a la adecuación de su licencia de operación, debiendo apreciarse que el mismo haya efectuado acciones conducentes al cumplimiento, lo que implica demostrar un nivel de diligencia razonable, frente a las obligaciones que les resulten exigibles, a fin de deslindar quienes estarían en la posibilidad de acceder a la adecuación respectiva y quienes permanecerían en una situación de ilegalidad manifiesta e injustificable.

<sup>11</sup>

Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental - CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19959/19978>



38. Al amparo del marco normativo antes glosado y de los hechos descritos, se tiene en cuenta que, en los expedientes elevados al Consejo de Apelación de Sanciones con recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones sancionadoras por la infracción al numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, las áreas especializadas de pesquería del consejo, podrán considerar la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, evaluando de manera conjunta, las condiciones siguientes:
1. Que el titular de la planta de procesamiento de macroalgas marinas artesanal haya contado con licencia de operación, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.
  2. Que haya iniciado el procedimiento de adecuación en el marco de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE.

Seguidamente, concluida la deliberación, los miembros del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones acordaron por **UNANIMIDAD** lo siguiente:

***En los expedientes elevados al Consejo de Apelación de Sanciones con recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones sancionadoras por la infracción al numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, las Áreas Especializadas de Pesquería del Consejo, podrán considerar la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, evaluando de manera conjunta, las condiciones siguientes:***

- 1. Que el titular de la planta de procesamiento de macroalgas marinas artesanal haya contado con licencia de operación, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.***
- 2. Que haya iniciado el procedimiento de adecuación en el marco de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE.***